

**RECURSO DE  
REVISIÓN**

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1394/2018**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

17 de agosto del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de septiembre de 2018

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...ES CLARO QUE DEBE DE EXISTIR EN ESA DIRECCIÓN, EL PLANO COMPLETO QUE ES LO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO YA QUE SE MANIFIESTA EN ÉL, QUE SE ENCUENTRA EN RESGUARDO EN ESA DIRECCIÓN"(sic).

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DGT/01509/2018, dentro del expediente DGT/01324/2018, de fecha 15 quince de julio del 2018 dos mil dieciocho emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, misma que notificó en fecha 16 dieciséis de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03960518, así como vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

**RESOLUCIÓN**

Se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida y se le **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Director de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por un lado, ponga a disposición del recurrente la información solicitada de origen y por otro lado, en su caso, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado remita el acta de la declaración formal de inexistencia, atendiendo a lo señalado en el considerando VIII de la resolución, para cumplir con los extremos del procedimiento.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1394/2018.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de  
septiembre de 2018 dos mil dieciocho.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1394/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 03960518, solicitando la siguiente información:

*"Para que la dirección de catastro me entregue una copia del plano del cual anexo a esta una copia de referencia, por serme muy necesaria esta información para datos que servirán para la entrega del fraccionamiento Asturias, compromiso contraído con la sindicatura y la dirección jurídica."(Sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Director General de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DGT/01509/2018, dentro del expediente DGT/01324/2018, de fecha 15 quince de julio del 2018 dos mil dieciocho emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, misma que notificó en fecha 16 dieciséis de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03960518, así como vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía correo electrónico oficial [dir.transparencia.tlajomulco@gmail.com](mailto:dir.transparencia.tlajomulco@gmail.com) ante el sujeto obligado Ayuntamiento de

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"EN LA PETICIÓN DEL PLANO SOLICITADO, SE ANEXO UNA PARTE EN DONDE SE MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEBE EXISTIR EL PLANO COMPLETO QUE FUE ELABORADO POR ESA DIRECCIÓN EN EL TRIENIO 2007-2009, Y EN LA PARTE POSTERIOR SE MANIFIESTA EN UN CUADRO CON LA SIGUIENTE LEYENDA; EL SUSCRITO DIRECTOR DE CATASTRO CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE SE RESGUARDA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. DEL CUAL SE ANEXA A ESTA UNA COPIA DE UNA FRACCIÓN DEL PLANO. ES CLARO QUE DEBE DE EXISTIR EN ESA DIRECCIÓN, EL PLANO COMPLETO QUE ES LO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO YA QUE SE MANIFIESTA EN ÉL, QUE SE ENCUENTRA EN RESGUARDO EN ESA DIRECCIÓN"(sic).*

**4. Remisión del recurso de revisión e informe de Ley por parte del sujeto obligado.** Con fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, el Director General de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico [dir.transparencia.tlajomulco@gmail.com](mailto:dir.transparencia.tlajomulco@gmail.com) remitió el recurso de revisión referido en el punto anterior, así como el informe de Ley y sus anexos en contestación a dicho recurso, mismo que fue recibido en este Instituto en esa mismas fecha con folio 05410.

**5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1394/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, Audiencia de Conciliación y se da vista a la parte recurrente.** El día 24 veinticuatro de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se le tuvo al sujeto obligado ofertando los medios de convicción que refiere en su informe de Ley, las cuales serán admitidas y

valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió a la parte recurrente para efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponde, en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/935/2018, el día 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Se ordena continuar con el trámite ordinario.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud presentada vía PNT folio 03960518	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	16/agosto/2018
Surte efectos:	17/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	20/agosto/2018

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/agosto/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, contenida en el oficio DGT/01509/2018, dentro del Expediente DGT/01324/2018, en sentido afirmativa parcialmente, de fecha 15 de julio de 2018.
- b) Copia simple del recurso de revisión planteado, recibido vía correo electrónico ante el sujeto obligado el día 17 diecisiete de agosto del año en curso.
- c) Copia simple del oficio CAT.-1210/2018, signado por el Director de Catastro, por el cual reitera y ratifica su respuesta.
- d) Copias simples de dos impresiones de pantalla relativa a la notificación de la respuesta y la complementaria a la solicitud de información dentro del Expediente DGT/01324/2018.
- e) Copia simple del oficio CAT.-984/2018 de fecha 27 de junio del 2018, emitido por la Dirección Catastro del Gobierno Municipal de Tlajomulco de Zúñiga.

- f) Copia simple del Acuse de presentación de Solicitud de Información vía PNT folio 03960518.
- g) Copia simple de dos planos que constan visibles al reverso de la foja nueve y diez de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- h) Copia simple del Acuse de presentación de Solicitud de Información vía PNT folio 03960518.
- i) Copia simple de dos planos que constan visibles al reverso de la foja nueve y diez de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.
- j) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, contenida en el oficio DGT/01509/2018, dentro del Expediente DGT/01324/2018, en sentido afirmativa parcialmente, de fecha 15 de julio de 2018.
- k) Copia simple del oficio CAT.-1210/2018, signado por el Director de Catastro, por el cual reitera y ratifica su respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos **a), b), c), d), e) f), g), h), i), j) y k)**, que fueron exhibidas las primeras siete por el sujeto obligado y las restantes por la parte recurrente, todas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** A consideración de los suscritos el agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA**

la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"Para que la dirección de catastro me entregue una copia del plano del cual anexo a esta una copia de referencia, por serme muy necesaria esta información para datos que servirán para la entrega del fraccionamiento Asturias, compromiso contraído con la sindicatura y la dirección jurídica."(Sic)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia notificó respuesta mediante oficio DGT/01509/2018, dentro del expediente DGT/01324/2018, en sentido afirmativo parcial, señalando que la Dirección de Catastro Municipal como dependencia competente señaló que no es posible expedir la copia del plano que anexa debido a que no forma parte de ningún comprobante del archivo de dicha Dirección pero que anexa copia del plano cartográfico de la zona conforme a los archivos catastrales solo para fines ilustrativos el cual es susceptible de ser certificado.

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en lo siguiente: *en la petición del plano solicitado, se anexo una parte en donde se manifiesta que en la dirección de catastro debe existir el plano completo que fue elaborado por esa dirección en el trienio 2007-2009, y en la parte posterior se manifiesta en un cuadro con la siguiente leyenda; **el suscrito director de catastro certifica que la presente es copia fiel del documento que se resguarda en el archivo de esta oficina. del cual se anexa a esta una copia de una fracción del plano, es claro que debe de existir en esa dirección, el plano completo que es lo que se está solicitando ya que se manifiesta en él, que se encuentra en resguardo en esa dirección**"(sic).*

En ese sentido, del informe remitido por el sujeto obligado, se desprende entre lo que argumentó que no le asiste la razón al recurrente pues pretende sorprender a la autoridad con argumentos propios de su imaginación, cuando en la respuesta demostró que el único susceptible de expedirse e incluso certificarse es el que se le entregó en la respuesta y que se le proporcionó un plano con que cuenta al área generadora de la información en sus archivos y que por lo tanto es el oficial y el que proporciona el recurrente no cuenta con ese carácter de oficial, no obstante su empeño de pretender hacerlo, además que el informe del área generadora es lo suficientemente congruente con su respuesta de origen ya que el plano que requiere el recurrente no es posible expedir la copia del plano que anexa ya que este no forma parte de ningún comprobante del archivo de la Dirección de Catastro, ni de



Cartografía contenida en la Geobase Catastral, por no coincidir con la cartografía a cargo de la Dirección de Catastro y que es información pública ya que forma el acervo cartográfico a cargo del área generadora de la información, por lo que reitera y ratifica la información entregada de origen, y que el plano que presenta el recurrente no fue realizado por ese sujeto obligado y que por lo tanto desconocen su origen al no ser generado por la Dirección de Catastro como área generadora de la información y que carece de valor probatorio.

Así, una vez planteadas las condiciones del procedimiento que aquí se resuelve y analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, los suscritos consideramos que con independencia de lo argumentado por el sujeto obligado en su informe de ley, lo fundado del recurso de revisión que se atiende, deviene del hecho de que el sujeto obligado no acreditó la inexistencia de la información solicitada, pues el plano requerido y aportado en copia simple por el ahora recurrente anexo a su solicitud de información planteada en efecto es elemento indubitable de prueba de su existencia, ya que del mismo se desprende el logotipo del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en la Administración 2007-2009, en la Dirección de Catastro, por lo que si bien es cierto, el sujeto obligado, por lo que se considera que el sujeto obligado no agotó el procedimiento para la declaración de la inexistencia del Plano solicitado, conforme a agotar los extremos previstos en la Ley de la materia.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. **El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:**

...

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;**

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

2. **Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. Analizará el caso y **tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

En este orden de ideas, es primordial señalar que de las actuaciones que integran el recurso de revisión, no se advierte la aportación del sujeto obligado del acta formal, signada por los tres miembros del Comité de Transparencia a través de la cual funde, motive y justifique la inexistencia del plano solicitado, porque se insiste, para los suscritos el aportado por el recurrente se considera elemento indubitable de prueba de su existencia; por lo que esto constituye que en la especie el sujeto obligado no acredita la inexistencia del plano solicitado.

Robustece lo anterior los criterios 012/10 y 04/17, emitidos por el otrora Pleno del IFAI, y del ahora Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información pública, que refieren lo siguiente:

Criterio 12/10

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes **la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda** de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo  
Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena  
Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard  
Mariscal

**Criterio 04/17**

**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

**Resoluciones:**

- **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Ahora bien, en función del procedimiento del 86 bis para la inexistencia aludida en los párrafos que antecede, se procede a su análisis en esencia y en lo que interesa, en los siguientes términos:

Es menester señalar que para la inexistencia de la información se prevén tres supuestos:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Así, los suscritos consideramos que el presente asunto encuadra en el tercero de los supuestos, ya que existe evidencia como elemento indubitable de la existencia del plano solicitado, pues como ya se indicó, del mismo se desprende el logotipo del H.

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco en la Administración 2007-2009, en la Dirección de Catastro.

En ese sentido el propio dispositivo número 3, prevé lo que deberá de hacer el Comité de Transparencia en ese caso;

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- IV. **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda;**

Asimismo, el punto cuatro del mismo artículo refiere que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante **tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión y señalar al Servidor Público responsable; lo cual como ha quedado manifestado a lo largo de la presente resolución, no ha quedado cubierto el extremo de dicho procedimiento.

Además, cabe señalar que no pasa inadvertido para este Pleno que si bien es cierto el sujeto obligado manifiesta que el plano que proporciona el recurrente no cuenta con el carácter de oficial porque el informe del área generadora es lo suficientemente congruente con su respuesta de origen ya que el plano que se requiere no es posible expedir la copia del plano que anexa ya que este no forma parte de ningún comprobante del archivo de la Dirección de Catastro, ni de Cartografía contenida en la Geobase Catastral, por no coincidir con la cartografía a cargo de la Dirección de Catastro y que es información pública ya que forma el acervo cartográfico a cargo del área generadora de la información, por lo que reitera y ratifica la información

entregada de origen, y que el plano que presenta el recurrente no fue realizado por ese sujeto obligado y que por lo tanto desconocen su origen al no ser generado por la Dirección de Catastro como área generadora de la información y que carece de valor probatorio, sin embargo, se confirma que para los suscritos el plano que adjuntó el ahora recurrente a su solicitud de información planteada se considera como elemento indubitable de prueba de su existencia, al ser generado posiblemente por el área generadora de la información solicitada en los términos de las consideraciones señaladas con anterioridad.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Director de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por un lado, ponga a disposición del recurrente la información solicitada de origen y por otro lado, en su caso, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado remita el acta de la declaración formal de inexistencia, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, para cumplir con los extremos del procedimiento.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :


**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto del Director de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 7 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, por un lado, ponga a disposición del recurrente la información solicitada de origen y por otro lado, en su caso, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado remita el acta de la declaración formal de inexistencia, ateniendo a lo señalado en el presente considerando, para cumplir con los extremos del procedimiento. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

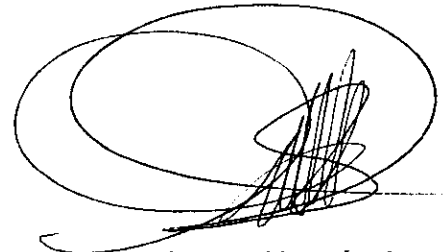
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



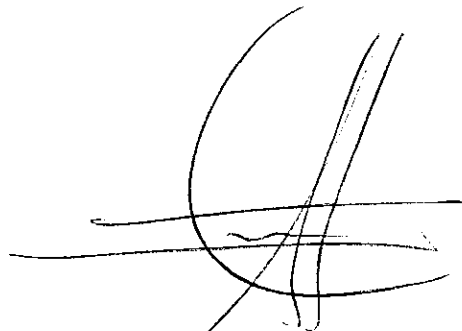
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1394/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
HGG

